

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Octubre Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE MENOR DE EDAD, por pérdida de competencia del DEFENSOR(A) DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL VALLEDUPAR 2 DE LA REGIONAL CESAR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR.

En primer lugar, se declarará en firme el informe socio familiar rendido por la Asistente Social del Despacho respecto a las condiciones de vida en la que se encuentra actualmente el menor de edad, C.D.G.D., habiéndose cumplido con lo ordenado en el auto que avocó el conocimiento de este asunto, por lo que procedente es decidir de fondo sobre el mismo, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 44 de la Carta Política y los artículos 10 y 15 del C.I.A, indican que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Sobre la prevalencia de los derechos de los menores de edad, la Corte Constitucional en sentencia T- 053 de 2013, expresó:

*“Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierne. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prioridad a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos”.*

El procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos es el mecanismo que prevé el C.I.A para asegurar a los niños, niñas y adolescentes sus garantías fundamentales.

Con fundamento en los medios de prueba obtenidos en la etapa de verificación de derechos, las autoridades administrativas o judiciales pueden adoptar alguna de las medidas de restablecimiento previstas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, las cuales por regla general son de carácter transitorio, pues deben ser modificadas o suspendidas en caso de que se alteren las circunstancias que les dieron lugar.

La adopción de medidas de restablecimiento de derechos, tiene como fundamento, la verificación metódica de las circunstancias particulares en las que se encuentra el menor de edad, con el fin de determinar si existe una real amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales.

El proceso administrativo de restablecimiento de derechos de menores de edad, está destinado, según lo dispone la Ley 1098 de 2006, a procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos a los niños por el ordenamiento jurídico internacional y nacional. Dentro de estos derechos, cobra especial relevancia el derecho a tener y crecer en una familia y a no ser separado de ella.

La Declaración Universal de los Derechos del niño, establece en su principio VI lo siguiente:

*"El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole".*

Es decir, se resalta la importancia que para un menor de edad implica pertenecer a una familia y no ser separado de ella, pues el menor necesita del afecto, amor y cuidado que le brindan los suyos, para su desarrollo integral y es indiscutible que al interior del seno familiar encuentra el mejor escenario para su desarrollo armónico.

La Medida de Protección – cualquiera que se adopte en el marco normativo de su restablecimiento - tiene la finalidad de asegurar y garantizar la Protección Integral de los menores de edad en “su cuidado personal, proveer a la atención de sus necesidades básicas o poner fin a los peligros que amenacen su salud o su formación moral”.

Cuando se presente un caso que involucre los derechos de un menor de edad, se deberá acudir al concepto del interés superior para adoptar la decisión que más garantice sus derechos fundamentales. En dicha labor, y cuando se enfrente a intereses contrapuestos, le asiste el deber de armonizar el interés del niño con los intereses de los padres y demás personas relevantes para el caso, con la carga de darle prioridad al primero en razón de su prevalencia (CP art. 44) y sin que la decisión necesariamente resulte excluyente frente a los intereses de los demás, siempre que ello sea fáctica y jurídicamente posible.

La jurisprudencia ha concretado y reformulado las condiciones de riesgo establecidas en el artículo 52 del C.I.A que en principio deben tenerse en cuenta para verificar la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, circunstancias que deben ser verificadas para que puedan contar con la entidad suficiente, como afectaciones graves, para desvirtuar la presunción a favor de la familia biológica. Tales afectaciones graves fueron expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia T- 773 de 2015:

*"(i) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños o de las niñas; (ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; y (iii) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Carta ordena proteger a la niñez: "toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos".*

Igualmente indicó que, para propiciar una separación de la familia biológica, se requiere de motivos graves o, en términos de la Sentencia T-510 de 2003,

“poderosos”, sobre la existencia de riesgos o peligros concretos para los menores. Y sobre ello, en virtud de la presunción, no corresponde probar a la familia que no los provoca, sino que, dado el caso, es la entidad que pretenda adoptar una medida de separación quien debe demostrar la real existencia de circunstancias con tal gravedad.

Bajo el anterior referente legal y jurisprudencial se decidiría el caso bajo estudio.

#### CASO CONCRETO:

El proceso administrativo de restablecimiento de derechos de menor de edad, fue repartido a este despacho mediante acta del día 26 de Julio de 2021, por intermedio del Centro de Servicio Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

La Defensoría de Familia conoció de este asunto el día 9 de Mayo de 2019, superando el término máximo para definir la situación jurídica del menor de edad, es decir, transcurrieron más de 6 meses de acuerdo a lo establecido por el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

Al despacho se allegó, conforme al asunto expuesto en la presente providencia para el respectivo trámite judicial y en medio virtual, la historia de atención No. 1.065.634.980-2019, constante de 121 folios, donde obran las actuaciones desarrolladas y las medidas de restablecimiento adoptadas por la autoridad administrativa, con el objetivo de que se dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el inciso 10 del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

Avocado por este despacho el conocimiento del presente trámite, por auto del 03 de Agosto de 2021, se ordenó entre otras, la entrevista al menor de edad, visita socio familiar, las cuales fueron practicadas.

Así las cosas, analizadas las pruebas recaudadas tanto en la etapa administrativa como en la actuación judicial, considera esta juzgadora, que es procedente declarar la ADOPTABILIDAD del menor en cita, como pasa a exponerse:

Estudiado el caso del menor C.D.G.D, tenemos que en el informe rendido por el ICBF a esta agencia judicial, dicha entidad expuso que a nivel familiar el menor, no ha fortalecido sus vínculos afectivos con su progenitora, sin embargo conserva pese a su historia de vida, la esperanza de un reencuentro familiar, ajeno al de su madre biológica, así mismo, se expresa que el menor durante el proceso de reeducación en FUNDINAJ, ha ido logrando potencializar sus factores de protección en la mayoría de las áreas de ajuste, que hay una reducción considerable del daño, que el menor logra trascender de fase de contemplación a la acción y mantenimiento en el proceso de cambio, adoptando conductas, se orienta en dar la importancia de continuidad a los hábitos adquiridos con el objeto de evitar retroceder a etapas anteriores, sin embargo afirma el ICBF, por intermedio de su equipo interdisciplinario, que el menor debe seguir trabajando y fortaleciéndose cada día para así garantizar su bienestar físico, psicológico y emocional, de acuerdo con su proceso institucional y en la medida que este ha sido beneficioso por los motivos que en su momento permitieron su ingreso, se ha cumplido con el objetivo de restablecer sus derechos como tal, sin embargo en el tiempo que lleva el niño en la institución sus intereses y expectativas hoy día se enfocan en estar en un hogar, siendo esto lo más esperado todo el tiempo.

Informa el ICBF, que dialogó con la madre del menor, se le planteó la posibilidad de reintegro con su hijo, a lo cual se mostró cerrada y en una actitud negativa, argumentando que no deseaba tenerlo ya que su madre (abuela del niño) la convenció que no lo aceptara, ya que este era un caso perdido, al ser un niño que según ellas, no tendría ningún cambio y todo volvería a ser lo mismo, igualmente se tuvo comunicación con la abuela, la cual manifestó que si podía tenerlo pese a que ya tiene a su cargo una hermana del niño, pero igualmente afirma la abuela que por

su edad y ocupaciones no podría tenerlo, evidentemente para el ICBF, la señora no quiere dicha responsabilidad.

Concluye entonces el equipo interdisciplinario del ICBF, que, ante estas dos situaciones de sus familiares más cercanos, se debe tener en cuenta el tiempo de instancia en la institución al no tener red familiar de apoyo y tener presente la posibilidad de cambio de medida a un hogar sustituto con declaratoria de adoptabilidad.

Informe de la Asistente Social del Despacho:

En el momento de realizar la visita encomendada, expresa la Asistente Social que el menor CARLOS DANIEL, se encontraba en un programa de atención institucional dónde reside permanentemente, y recibe la visita con un comportamiento muy afectivo y respetuoso, en compañía de un equipo interdisciplinario de profesionales de la Fundación.

El niño CARLOS DANIEL, comentaba en la entrevista que su mamá todos los días lo mandaba a vender en las calles y, dejó de asistir al Colegio, su mamá no le decía nada él seguía con sus ventas, unos días llegaba tarde a casa su mamá no había llegado porque ella algunas veces también lo hacía por sus ventas.

De esta manera el menor se relacionaba con otros niños de su misma edad y mayores que el afirma, lo invitaban a jugar al río con mucha frecuencia, de esta manera el niño cuando llegaba a su casa por las tardes no entregaba el dinero completo de las ventas, comenta el niño que su mamá lo regañaba y lo maltrataba físicamente, el menor no le gustaba que su mamá lo reprendiera, toma un comportamiento agresivo y desafiante frente las exigencias de su madre, permanecía más tiempo con sus amigos de calle.

La señora KATTY JOHAN GONZALEZ, madre del niño toma la decisión de irse a trabajar por fuera, porque su situación económica es alarmante, las ventas no producen ganancias y deja los niños con su madre, la señora YANETH DAZA (abuela materna), relata el niño CARLOS DANIEL, en ese momento que su mamá se fue y se llevó su hermanito menor, sintió mucha rabia y dolor, en su relato el menor expresaba ese sentimiento y dejaba ver sus lágrimas, que todo cambió en casa de su abuelita, lo maltrataban mucho, por todo lo golpeaban, y un día se fue con unos amigos más grande que él para el río, le decían que hacer cosas así no era malo, le gustaba permanecer por fuera de la casa de su abuela para que no le pegaran, siempre se acordaba de sus hermanos y los visitaba y jugaba con ellos en la calle cerca donde vivía se abuela.

El niño ingresa al programa por situación de calle el día 08 de Mayo de 2019, manifiestan los familiares del niño, residentes en el Corregimiento de Aguas Blancas- Cesar. El niño CARLOS DANIEL manifestó auto liquidarse ya que presenta síntomas de depresión por problemas familiares en reiteradas ocasiones ha presentado conductas de rebeldía y agresividad contra sus familiares, el niño presenta baja comunicación familiar, no tiene buen manejo de la autoridad, presenta maltrato físico, verbal, bajo autoestima, con actitudes de mal comportamiento, su nivel escolar muy bajo para su edad, su estado nutricional muy bajo de talla para su edad, no tenía ningún hábito alimenticio.

La Defensoría de Familia decide abrirle medida en la modalidad de internado (FUNDINAJ) para el restablecimiento de sus derechos.

Durante este tiempo de vivir en el internado el niño CARLOS DANIEL, presenta un estado emocional estable, su salud mental muy buena, es amable, alegre, siente muchas ganas de colaborarle a los profesionales con su proceso, el niño se encuentra vinculado a sistema educativo, está afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El niño CARLOS DANIEL, sabe escribir, leer, presenta buen desempeño y responsabilidad en sus actividades académicas.

Registra peso y talla adecuado para su edad, se encuentra en buen estado de salud general, presenta buenos hábitos alimenticios.

Se le realizó valoración y limpieza odontológica, la cual reportó, buen estado.

Durante su permanencia en el internado la Trabajadora Social es la encargada de la comunicación con sus familiares a través de video llamadas, el niño solo se comunica con su abuela y sus hermanos, se refleja en la comunicación que su abuela no es afectuosa con CARLOS DANIEL, su hermana mayor y sus hermanos lo quieren mucho.

El niño no ha recibido hasta el momento visita de familiares, su abuela le dice que no tiene dinero para viajar y llevar a sus hermanos, su mamá biológica nunca lo ha visitado y llamado, el niño desconoce donde se encuentra su mamá, en la entrevista nos dijo que no la quiere ver y no siente amor por ella y ningún familiar, solo por sus hermanos y su abuela. (la abuela materna no quiere tener más responsabilidad, su situación económica no se lo permite y no siente afecto por el niño).

De la visita, sé concluyo que:

Que la Red vincular del niño CARLOS DANIEL, es insuficiente el vínculo familiar que es significativo para él es de sus hermanos y su abuela.

Que para el niño es muy significante el apoyo del internado FUNDINAJ.

Que los vínculos paternos filiales, el niño no siente ningún amor y empatía por su mamá biológica y su padre biológico no lo conoce. El niño en la convivencia en el internado si tiene buena relación interpersonal con sus compañeros donde le expresa solidaridad, comprensión, cariño y ayuda mutua.

Vulneración social para su bienestar socioeconómico de su familia es insuficiente se presenta mucho afrontamiento de problemas para su manutención.

Dinámica relacional se encuentra muy afectada ya que no existe comunicación y armonía con la familia extensa.

En las reglas y normas de la familia del niño CARLOS DANIEL no se presentaron ninguna, lo cual generó un desorden, la madre biológica mantenía una conducta permisiva y con una escasez de la línea de autoridad.

Se concluye entonces, que los hechos que dieron origen a la apertura del proceso de Restablecimiento de derechos en favor del menor, C.D.G.D., para esta Agencia Judicial, NO han cesado, por el contrario el niño a nuestro entender, está desprotegido, en lo tocante a su círculo familiar cercano, que a pesar de no perder el contacto con su abuela y hermanos, la realidad de esta situación es que el menor no cuenta con su red familiar cercana y tal y como igualmente lo solicita el Defensor de Familia adscrito a esta dependencia judicial, lo correcto en este caso es declarar al niño en adoptabilidad.

Corolario de lo acotado, en aplicación a lo establecido en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el Art. 6º de la Ley 1878 de 2018, este fallador expedirá la declaratoria de adoptabilidad con respecto al menor C.D.G.D, toda vez que del seguimiento realizado por el ICBF su equipo inter disciplinario y en conjunto con la Trabajadora Social de este despacho, se estableció que la familia del menor no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR en estado de adoptabilidad al menor CARLOS DANIEL GONZALEZ DAZA, por lo expuesto en lo motivado en el auto.

**SEGUNDO:** Como medida de restablecimiento de derechos a favor del menor CARLOS DANIEL GONZALEZ DAZA, ordenase iniciar los trámites de adopción.

**TERCERO:** En firme esta providencia envíese copia del expediente y de la decisión al ICBF Centro Zonal – Cesar.

**ASTRID ROCIO GALESO MORALES**  
**JUEZ**

PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE MENOR DE EDAD  
RADICADO N.º 2021-00246-00

**Firmado Por:**

**Astrid Rocio Galeso Morales**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**aded4b3d814a931d598c97af1da17601321bc32cb2ec2e3cae511849aec401b3**

Documento generado en 04/10/2021 03:54:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**